



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 14 de febrero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 262/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras; 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía (EAC); Decretos 112/2002 y 186/2002, y disposición transitoria primera.4.c) de la Ley 8/2001.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de La Palma para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

(...)¹

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera LP-2, desde S/C de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, a la altura del p.k. 11, se produjo una caída de piedras procedentes de la parte lateral derecha del risco en el carril por el que circulaba, no pudiendo evitar el impacto con el coche al circular otros turismos en sentido contrario, produciéndose determinados desperfectos en el vehículo.

(...)²

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 EAC, inciso final del art. 149.3 CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante J.J.C.H., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC]; y pasivamente el Cabildo Insular de La Palma.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC: los hechos ocurrieron el día 23 de octubre de 2003 y la reclamación se presentó el 12 de febrero de 2004 y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo además una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

En orden a que este Organismo pueda efectuar adecuadamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto -determinando si, constatado que se ha producido el hecho lesivo alegado existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio (plasmado en este supuesto en el saneamiento y control de las zonas aledañas a la carretera, como riscos o taludes, en orden a evitar caída de piedras sobre ella que causen daños a los usuarios, así como en la retirada de obstáculos, cuales son esas piedras existentes sobre la vía caídas por desprendimientos y la consiguiente actuación de vigilancia a ese fin)-, se considera que, vista la instrucción realizada en este caso y a la luz de la documentación disponible y los datos proporcionados por ella, resulta necesario que el órgano instructor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78 LRJAP-PAC, realice las siguientes actuaciones.

A. En relación con las declaraciones testificales producidas:

Respecto al testigo A.J.C.A., aclaración de la contradicción existente en su testimonio sobre el sentido de marcha que llevaba al ocurrir el accidente y

constatación de que auxilió al interesado, ayudándole a poner señales y a retirar el coche de la vía, así como de que había piedras en la vía *antes* del accidente.

Respecto a la testigo M.C.S.R., explicación de la discrepancia existente entre la declaración que firmó que se adjunta a la solicitud de reclamación y su testimonio, con particular referencia a la presencia de piedras en la vía.

Respecto al testigo R.N.H., confirmación de que circulaba tras el afectado y de que observó piedras en la vía, especificando si estaban allí antes del accidente, así como constatación, si fuese posible, por el también testigo J.T.R. de estos datos, en cuanto que firmó declaración escrita al respecto y se señala que acompañaba a este testigo al ocurrir aquél.

B. En relación con otros datos del expediente:

Interviniendo una grúa para retirar el vehículo accidentado, información por el operario de las circunstancias del accidente, indicando si existían piedras en la vía y si éstas procedían de un desprendimiento.

Advertida la presencia de piedras en la carretera y confirmado que en la zona no sólo caben caídas de piedras por desprendimientos desde los riscos, sino que en la misma hay riesgo de éstos, información de que esas piedras pudieron efectivamente caer, en un día de viento, lluvia y niebla, en el lugar antes del paso del coche accidentado y no por impacto de éste con el risco.

En relación con lo anterior y teniendo el referido coche daños en el frontal y en los bajos, confirmación técnica de que tales daños se debieron producir al impactar el coche con piedras que ocupaban el carril en marcha y no por colisión con el risco.

En todo caso, aclaración por el interesado del lugar en que quedaron las piedras con las que eventualmente chocó tras el accidente y retirada del vehículo por la grúa.

CONCLUSIÓN

Procede no entrar en el fondo, toda vez que no se cuenta con los presupuestos fácticos indispensables, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que se complete el expediente en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento V.